

Región o Zona	Tope Tarifario (US\$/)
Estados Unidos de América	0.06
Canadá	0.06
Centroamérica	0.06
Belice y Panamá	0.06
México	0.06
República Dominicana, Jamaica, Puerto Rico	0.06
España, Inglaterra, Francia e Italia	0.06
Nacionalmente	0.05

SEGUNDO: Establecer que el Cargo Tope por cada Mensaje SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service) que se termine a través de la Interconexión establecida entre las redes del Servicio de Telefonía Móvil será de US\$ 0.012.

TERCERO: Los montos indicados en los resolutivos anteriores, constituyen los valores máximos que se podrán cobrar por la prestación del Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service) sin incluir el Impuesto Sobre Ventas.

Cumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 261 y 263 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde al Operador del Servicio de Telefonía Móvil, respetar los Topes Tarifario establecidos, determinando sus tarifas al público para dicho Servicio Suplementario, pudiendo fijarlo por debajo del tope dispuesto.

CUARTO: En lo demás estese a lo dispuesto en la Resolución Normativa número NR013/03, emitida por este Ente Regulador en fecha 15 de agosto de 2003 y publicada el 28 de agosto de ese mismo año en el Diario Oficial La Gaceta.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Abog. Máximo Jerez
Comisionado-Presidente, Por Ley
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada-Secretaria
CONATEL

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Resolución NR025/13

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, trece de diciembre del año dos mil trece.

CONSIDERANDO:

Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes Operadores de Servicios de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR017/10, de fecha 22 de diciembre de 2010 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 28

de diciembre de 2010, CONATEL estableció, para los Servicios de Difusión de Libre Recepción, las tarifas aplicables para los años 2011, 2012 y 2013 por el Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Permiso y pago del Canon Radioeléctrico.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL estableció mediante las Resoluciones NR013/10, NR011/11 y NR010/12, para los años 2011, 2012 y 2013 respectivamente, las tasas a ser aplicadas en concepto de trámite de solicitudes, transferencia de derechos, cambios y cancelaciones para los servicios de telecomunicaciones, entre otros, siendo reformadas para el año 2014 mediante la Resolución NR021/13.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL estableció en la Resolución NR015/13, de fecha 30 de agosto de 2013 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 7 de septiembre de 2013, la cuantía de la Tasa por Trámite de Solicitudes para Permiso de Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios o para el Servicio de Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitarios y Licencia asociada como parte de un régimen especial.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Marco la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Asociación Nacional de Radiodifusores de Honduras (ANARH), mediante Acta de fecha 9 de diciembre de 2013 se concertaron los ajustes a valores de las tarifas para los años subsiguientes a los establecidos en la Resolución NR017/10, en esta Acta se dieron a conocer las posiciones de ambas partes respecto a los porcentajes de ajustes a aplicar para los valores del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Permiso y Canon Radioeléctrico a partir de los establecidos en la Resolución NR017/10. Por su parte CONATEL argumentó que los ajustes realizados anteriormente, no corresponden a los costos operativos incurridos por este Ente Regulador, a afecto de realizar una gestión y control del espectro radioeléctrico de manera eficiente y para atender las solicitudes presentadas, así como las inspecciones y estudios de interferencias que se practican a nivel nacional, realizadas de oficio como a solicitud de parte de los Operadores

de los Servicios de Difusión; actividades que demandan de muchos recursos, de utilización de herramientas y equipos especializados, como también de combustible y viáticos; resultando insuficiente cubrir estas funciones dado los altos costos asociados a dichas operaciones; por lo que para hacer más eficiente la labor de CONATEL, este Ente Regulado propuso aplicar ajustes significativos acordes a los costos y para equiparar el déficit de los años anteriores y aproximarse a los costos reales incurridos para los próximos años; debiendo considerar que los Servicios de Difusión no aportan a la Tarifa por Supervisión que corresponde al 0.5% de los ingresos brutos percibidos, como sucede con los demás servicios de telecomunicaciones. La ANARH hizo sus observaciones y expuso sus posiciones en defensa de sus asociados, destacando los diversos compromisos e inversiones que han tenido que hacer frente; por lo que después de largas deliberaciones ambas partes de buena fe lograron alcanzar un acuerdo, bajo condiciones claras, justas y no discriminatorias en aras de beneficiarse de las oportunidades que se brindan dentro del Sector de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta que aún y cuando no se cubra con la totalidad de los costos, con el acuerdo alcanzado se permita fortalecer al Ente Regulador con recursos económicos para que responda y haga frente a sus funciones, necesidades y solicitudes de los Servicios de Radiodifusión de forma más expedita; consignéndose finalmente por ambas partes, que se realizarán ajustes en busca de equiparar los costos involucrados; acordándose por ambas partes, los valores porcentuales de ajuste a establecer para los cuatros (4) años subsiguientes: 2014, 2015, 2016 y 2017, aplicándose un porcentaje acumulativo de 20%, 30%, 30% y 30% respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que CONATEL emita la Resolución que establezca las tasas para los Derechos de Permiso y Canon Radioeléctrico para los Servicios de Difusión de Libre Recepción que sean aplicables a partir del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que los Servicios de Difusión de Libre Recepción contemplados para la aplicación de esta Resolución son los siguientes: 1. Radiodifusión de Onda Corta (Ondas decamétricas);

2. Radiodifusión de Amplitud Modulada (Ondas hectométricas);
3. Radiodifusión de Frecuencia Modulada (Ondas métricas);
4. Radiodifusión de Televisión VHF (Ondas métricas);
5. Radiodifusión de Televisión UHF (Ondas decimétricas).

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 321 de la Constitución de la República de Honduras, 13,14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 6 literal j), 51, 72, 75, 78, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 251 del Reglamento General de la Ley

Marco del Sector de Telecomunicaciones; las Resoluciones de CONATEL NR009/07, NR010/07, NR010/08 , NR010/09 y NR013/10; Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer para los Servicios de Difusión de Libre Recepción las tarifas por el Derecho de Permiso, para los años 2014 al 2017, de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación del Servicio	Derecho de Permiso (Cifras en Lempiras)				
	Año de Aplicación	2014	2015	2016	2017
Servicio de Radiodifusión Sonora		16,824.00	21,871.20	28,432.56	36,962.33
Servicio de Radiodifusión de Televisión		84,105.60	109,337.28	142,138.46	184,780.00
Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios		1,682.40	2,187.12	2,843.26	3,696.23
Servicio de Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitarios		8,410.56	10,933.73	14,213.85	18,478.00

Los pagos de las tasas por Derecho de Permiso se cancelan una sola vez durante la duración del beneficio, como requisito previo a la emisión del correspondiente Título Habilitante.

SEGUNDO: Establecer para los Servicios de Difusión de Libre Recepción las tarifas en concepto de Renovación del Derecho de Permiso, para los años 2014 al 2017, de acuerdo a la siguiente tabla:

Clasificación del Servicio	Derecho de Permiso (Cifras en Lempiras)				
	Año de Aplicación	2014	2015	2016	2017
Servicio de Radiodifusión Sonora		16,824.00	21,871.20	28,432.56	36,962.33
Servicio de Radiodifusión de Televisión		84,105.60	109,337.28	142,138.46	184,780.00

Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en el presente Resolutivo.

TERCERO: Establecer que las tasas por trámite de solicitudes, transferencia de derechos, cambios y cancelaciones

que pagarán los operadores de los Servicios de Difusión de Libre Recepción serán las mismas fijadas en la Resolución NR021/13 y sus posteriores reformas.

CUARTO: Establecer para los Servicios de Difusión de Libre Recepción el pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico por Estación} = \text{Costo de UUE (Lempiras/UUE)} \times \text{Unidades de uso del espectro radioeléctrico por unidad de frecuencias (UUE/MHZ)} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHZ)} \times \text{Factor de corrección por desarrollo municipal y zona fronteriza}$$

El cálculo y pago del Canon Radioeléctrico está sujeto a las siguientes condiciones:

A. El pago del Canon Radioeléctrico se cancelará en forma anual (año calendario) y por adelantado.

Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el 31 de diciembre de dicho año, cuyo pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha de notificación, quedando posteriormente sujetas al pago por

año calendario el cual deberá realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

B. Para los operadores que tienen varias estaciones transmisoras y retransmisoras del mismo tipo de Servicio de Radiodifusión o aún de diferentes tipos, el pago total en concepto del Canon Radioeléctrico se determinará como la suma de todas las estaciones y sobre todos los tipos de Radiodifusión operados.

QUINTO: Establecer el costo de las unidades de uso y reserva del espectro radioeléctrico (Lempiras/ UUE) por la clasificación del Servicio de Difusión de Libre Recepción, para los años 2014 al 2017, de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación del Servicio	Costo de las UUE (L/UUE)				
	Año de Aplicación	2014	2015	2016	2017
Servicio de Radiodifusión Sonora de Onda Corta (SW)		1,509.53	1962.39	2,551.10	3,316.43
de Amplitud Modulada (AM)		258.06	335.48	436.12	566.96
de Frecuencia Modulada (FM)		215.65	280.35	364.45	473.79
Servicio de Radiodifusión de Televisión					
Televisión VHF (TV-VHF)		43.13	56.07	72.89	94.75
Televisión UHF (TV-UHF)		51.74	67.27	87.45	113.68

SEXTO: Establecer el número de unidades de uso del Espectro Radioeléctrico por unidad de frecuencias (UUE/MHz)

en función de la potencia del transmisor, ancho de banda ocupado por las emisiones y la banda de frecuencia, de acuerdo a lo siguiente:

1. Radiodifusión de Onda Corta (ondas decamétricas) SW

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 500 Vatios	370
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	745
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	1,115
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	1,490
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10.0 Kilovatios	2,230
Mayor de 10.0 Kilovatios	3,345

2. Radiodifusión de Amplitud Modulada (ondas hectométricas) AM

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 250 Vatios	1,600
Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	2,650
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	3,150
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	5,250
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	10,450
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	20,800
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	25,900
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	36,200
Mayor de 50.0 Kilovatios	50,000

3. Radiodifusión de Frecuencia Modulada (ondas métricas) FM

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 100 Vatios	70
Mayor de 100 Vatios hasta 250 Vatios	85
Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	110
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	175
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	215
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	435
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	650
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	865
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	1,100
Mayor de 50.0 Kilovatios	1,550

4. Radiodifusión de Televisión VHF (ondas métricas) TV-VHF

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 100 Vatios	70
Mayor de 100 Vatios hasta 250 Vatios	85
Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	110
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	175
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	215
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	435
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	650
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	865
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	1,100
Mayor de 50.0 Kilovatios	1,550

5. Radiodifusión de Televisión UHF (ondas decimétricas) TV-UHF

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 100 Vatios	35
Mayor de 100 Vatios hasta 250 Vatios	45
Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	60
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	110
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	160
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	250
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	370
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	495
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	645
Mayor de 50.0 Kilovatios	1,100

SÉPTIMO: Establecer el factor de corrección por desarrollo municipal y zona fronteriza (Z_G) en función a la ubicación de

estaciones transmisoras o retransmisoras, de acuerdo a lo siguiente:

	GRUPO I	GRUPO II	GRUPO III	GRUPO IV
Z _G	0.10	0.50	0.70	1.00

Donde los Grupos se clasifican por municipios, de la siguiente manera:

Depto.	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV
Atlántida		Jutiapa	Arizona Esparta La Música	La Ceiba El Porvenir San Francisco Tela
Choluteca		Apacilagua Concepción de María Duyure El Corpus El Triunfo Marcovia Morolica Namasigüe Orocuina Pespire San Antonio de Flores San Isidro San José	San Marcos de Colón Santa Ana de Yusguare	Choluteca
Colón		Balfate Bonito Oriental Limón	Trujillo Irióna Sabá Santa Fe. Santa Rosa de Aguán Sonaguera	Tocoa
Comayagua		El Rosario Esquíras Humuya La Libertad Lamaní Las Lajas La Trinidad Meámbar Minas de Oro Ojos de Agua San Jerónimo San José de Comayagua San José del Potrero San Luis San Sebastián	Ajuterique Lejamani Taulabé Villa de San Antonio	Comayagua Sigustepeque
Copán	Cabañas San Antonio	Concepción Copán Ruinas Corcuín Cucuyagua Dolores El Paraíso Florida La Jigua La Unión San Agustín San Jerónimo San José San Juan de Opos San Nicolás San Pedro de Copán Santa Rita Trinidad de Copán Veracruz	Dulce Nombre Nueva Arcadia	Santa Rosa de Copán
Cortés			Ornoa San Antonio de Cortés San Francisco de Yojoa Santa Cruz de Yojoa	San Pedro Sula Choloma Pimienta Potrerillos Puerto Cortés San Manuel Villanueva La Lima

El Paraíso	Trojes Liure San Lucas Texiguat Vado Ancho	Alauca Moroceli Oropoll Potrerillos San Antonio de Flores Soledad Teupasenti Yauyupe	Yuscarán Danlí El Paraíso Güinope Jacaleapa San Matías	
Francisco Morazán	Curarén Marale Reitoca	Alubarén Cedros El Porvenir La Libertad La Venta Lepaterique Maraita Nueva Armenia Orica San Ignacio San Juan de Flores San Miguelito Vallecillo Villa de San Francisco	Guaimaca Talanga Sabanagrande San Antonio de Oriente San Buenaventura	Distrito Central Ojojona Santa Ana Santa Lucía Tatumbla Valle de Ángeles
Gracias a Dios	Wampusirpi	Puerto Lempira Ahuas Brus Laguna Juan Francisco Bulnes Villeda Morales		
Intibucá	Dolores Masaguara Yamaranguila San Francisco de Opalaca San Marcos de Sierra San Miguelito Santa Lucía	Camasca Colomoncagua Concepción Jesús de Otoro Magdalena San Antonio San Isidro San Juan Guancapla	La Esperanza Intibucá	
Islas de la Bahía			Útila	Roatán Guanaja José Santos Guardiola
La Paz	Santa Ana Yarula	Aguanqueterique Cabañas Chinacla Guajiquiro Lauterique Mercedes de Oriente Opatoro San Antonio del Norte San José San Juan San Pedro de Tutule Santa Elena Santa María Santiago de Puringla	Canc Marcala	La Paz
Lempira	Erandique Gualcince La Iguala La Virtud La Unión Mapulaca Piraera San Andrés San Juan Guarita San Sebastián Santa Cruz	Belén Candelaria Cololaca Guarita La Campa Las Flores San Francisco San Marcos de Caiquín San Rafael Talgua Tambla Tomalá Valladolid Virginia	Gracias Lepaera	

Ocatepeque	Belén Gualcho Dolores Merendón Fraternidad San Jorge	Concepción La Encarnación La Labor Lucerna Mercedes San Fernando San Francisco del Valle San Marcos Santa Fe Sensenti	Nueva Ocotepeque Sinuapa	
Olancho	Gusta Yocón	Concordia Dulce Nombre de Culmí El Rosario Esquipulas del Norte Gualaco Guarizama Guayape Jano Mangulile Manto San Esteban San Francisco de Becerra San Francisco de La Paz Silca Patuca	Campamento Catacamas La Unión Salamá Santa María del Real	Juticalpa
Santa Bárbara	Nueva Frontera Protección	Arada Atima Azacualpa Ceguaca Concepción del Norte Concepción del Sur Chinda El Nispero Gualala Ilama Macuelizo Naranjito Nuevo Celilac Petoa San Francisco de Ojuera San José de Colinas San Luis San Marcos San Nicolás San Pedro Zacapa San Vicente Centenario Santa Rita Trinidad	Santa Bárbara Las Vegas	
Valle		Alianza Aramcicina Caridad Goascorán Langue San Francisco de Coray	Nacaome Amapala San Lorenzo	
Yoro		El Negrito Jocón Morazán Sulaco Victoria Yorito	Arenal Olanchito Yoro	El Progreso Santa Rita

OCTAVO: Establecer que el pago por concepto de Canon Radioeléctrico para las estaciones con Fines Comunitarios, será el que resulte de aplicar el cálculo determinado en la presente Resolución Normativa por uso y reserva del Espectro Radioeléctrico de los Servicios de Difusión, correspondientemente al Servicio de Radiodifusión Sonora o al Servicio de Radiodifusión de Televisión, teniendo en cuenta que por ser un régimen especial para las Estaciones con fines Comunitarias, se aplicará el factor de corrección por desarrollo municipal y zona fronteriza que corresponde al Grupo I, equivalente a cero punto uno (0.1), independientemente de la zona de radiodifusión en donde se autorice la Estación del Servicio de Difusión con Fines Comunitarios, y sujeto a las características propias sistema y de los parámetros técnicos que CONATEL apruebe.

NOVENO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

DÉCIMO: La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del uno de enero de dos mil catorce.

Abog. Máximo Jerez
Comisionado-Presidente Por Ley
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada-Secretaria
CONATEL

23 D. 2013.